

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 22/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 <b>2023 00261</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ Y OTROS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEAJ	AUTO QUE NIEGA AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2018 00089</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAR VALERO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	<del>DECLARAR</del> AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO actuado después del auto admisorio de la demanda y su confirmación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"; de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2022 00307</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURY TRUJILLO CAMACHO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA AUTO QUE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2022 00340</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY CHARRY MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ACEPTA AUTO QUE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2022 00511</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO ARIAS SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00053</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRIDT CAROLINA PEDRAZA TOPINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00072</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN CARLOS CASTIBLANCO CAMPOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00136</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE RUIZ BAUTISTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00205</b>	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ BRUNILDE BAUTISTA GUZMAN	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00254</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA JAHEL MARIN ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00257</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA PATRICIA MOLINA SALINAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2023 00284</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES ERNESTO ARDILA MUNOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00285</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIBEL PARRA ROMERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00288</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILBERTO FONSECA BAUTISTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	19/01/2024	
1100133 42 055 <b>2023 00335</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERVER DARIO TIBADUIZA VARGAS	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	19/01/2024	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00307-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NURY TRUJILLO CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

La señora Nury Trujillo Camacho, a través de apoderada, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, quien representa los intereses de la actora, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*(...) **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)”*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por la señora Nury Trujillo Camacho, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 08Correo20231108ParteActora.pdf

<sup>2</sup> 09SolicitudRetiroDemanda.pdf

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d47e7e7e3bde586acc55dc624c604a37e2d82763bfdadcf15ce99ff22ab89**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00340-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENY CHARRY MORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

La señora Marleny Charry Mora, a través de apoderada, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, quien representa los intereses de la actora, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*(...) **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)”*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por la señora Marleny Charry Mora, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 009Correo20231108Demandante.pdf

<sup>2</sup> 010EscritoSolicitudRetiroDemanda.pdf

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be79fae5490bcad8190fa8fce385227c73ec82974d439cef57e577fb225b583**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN CARLOS CASTIBLANCO CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Vinculada)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

El señor Jhon Carlos Castiblanco Campos, a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, quien representa los intereses del actor, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*(...) **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)"*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por el señor Jhon Carlos Castiblanco Campos, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

<sup>1</sup> 08Correo20231114ParteActora.pdf

<sup>2</sup> 09SolicitudRetiroDemanda.pdf

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ad92fa4c1f29bd2c5dbd9399106eedc5c487e57a9c3126d5507ae61d3ed24**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00254-00
DEMANDANTE:	LAURA JAHIEL MARÍN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

La señora Laura Jahel Marín Rojas, a través de apoderada, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la previsora S.A.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, quien representa los intereses de la actora, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

***(...) RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*(...)"*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por la señora Laura Jahel Marín Rojas, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 06Correo20231026ParteActora.pdf

<sup>2</sup> 07SolicitudRetiroDemanda.pdf

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

[abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ab9ec7eb0f769b6b3b2e2c8463f7eac62556d60af48bb4365ac10f9ba71d2**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00257-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA PATRICIA MOLINA SALINAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

La señora Clara Patricia Molina Salinas, a través de apoderada, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, quien representa los intereses de la actora, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*(...) **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)”*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por la señora Clara Patricia Molina Salinas, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 04Correo20231102ParteActora.pdf

<sup>2</sup> 05SolicitudRetiroDemanda.pdf

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c25db654209633164efb2d22f9f47e0b52e832dfff5293115bfc6ed42d4d7c0**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERVER DARIO TIBADUIZA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente por decidir sobre la calificación de la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

El señor Herver Darío Tibaduiza Vargas, a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el Doctor Yobany Alberto López Quintero, quien representa los intereses del actor, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión<sup>2</sup>.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*(...) **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*(...)”*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por el señor Herver Darío Tibaduiza Vargas, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 03Correo20231102ParteActora.pdf

<sup>2</sup> 04SolicitudRetiroDemanda.pdf

**PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9208890a3e3a672dcb1c7fa775e73faef54a08105824804bdc2e8dfb03020**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR DEMANDA

Estudiado el expediente, encuentra el juzgado necesario decidir sobre aspectos importantes para su saneamiento y continuación procesal, por lo cual, se realizarán pronunciamientos, así:

### 1. Nulidad Procesal

Se advierte que la parte demandada en memorial adjuntó al correo electrónico de 24 de noviembre de 2021, presentó solicitud de nulidad procesal, en ella, argumentó que si bien conoció la providencia en la cual se ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", referente a la confirmación de la admisión de la demanda; no obstante, no desconoce la demanda, puesto que la parte demandante no remitió el escrito de demanda, y si bien lo solicitó al juzgado, lo cierto es que no se remitió; luego, no tuvo la oportunidad de conocerla.

De otro lado, se evidenció que el 01 de junio de 2022, la secretaría de este juzgado, realizó notificación de la demanda al correo: notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co; el cual no coincide con el buzón de notificaciones de la entidad.

Así mismo, se determinó que sin previamente haber ingresado las solicitudes de retiro de la demanda de 25 de mayo de 2021 y de nulidad procesal de 24 de noviembre de 2021; se profirió un auto de 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que dejó sin efectos la notificación personal y no decidió sobre la solicitud de nulidad procesal.

Es así como, al evidenciar dichas irregularidades, es preciso estudiar las normas que rigen este tipo de situaciones, así:

Inicialmente, el artículo 133 del Código General del Proceso, contempla:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de**

---

<sup>1</sup> Folio 541

*aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

[...]” Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, se observa que se configuró nulidad procesal por indebida notificación a la demandada y no se avizora circunstancia que sanee la actuación; por esta razón, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y los principios de inmediación y celeridad, se declarará nulidad de todas las actuaciones realizadas después de la admisión de la demanda y su confirmación<sup>2</sup>, por lo tanto, se ordenará a la secretaría del juzgado, notificar en debida forma la admisión de demanda y su confirmación (auto de 18 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”).

## **2. Poder, retiro de demanda y reforma**

En cuanto a la presentación de un nuevo poder, retiro y reforma de la demanda, se debe indicar:

En primer lugar, que previo a que este juzgado decidiera sobre la solicitud de retiro de la demanda y la renuncia al poder; se allegó nuevo poder a favor del Doctor Luis Ángel Torres Gómez, con lo cual; de acuerdo al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se revocó el anterior, debiendo reconocerse personería adjetiva al nuevo apoderado.

En segundo lugar, si bien el primer apoderado presentó retiro de la demanda, lo cierto es que, en aplicación a los principios de acceso a la administración justicia, economía y celeridad procesal; no se aceptará su retiro, ya que esto generaría una mayor carga a la administración de justicia y se le limitaría el acceso a ésta al demandante.

En tercer lugar, en atención al artículo 173 del CPACA; se correrá traslado de la reforma de la demanda; toda vez que al declararse nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio y su confirmación, la reforma queda en términos de ser presentada y valorada; con la salvedad que se hará en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, en providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, quien indicó:

*“De acuerdo con lo anterior, no hay duda para la Sala que respecto de los actos administrativos sancionatorios, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, al no haberse acudido a la Jurisdicción para el ejercicio de sus derechos, con miras a obtener su anulación, dentro del término establecido en la ley procesal.*

*..., revisado el acto de retiro del servicio del demandante, efectivamente este tiene como fundamento las decisiones adoptadas en las investigaciones disciplinarias antes mencionadas, lo cierto es, que los actos sancionatorios disciplinarios son actos definitivos independientes, con fundamentos facticos y jurídicos propios que ya fueron ejecutados, adquirieron firmeza al no haber sido demandados oportunamente ante la jurisdicción, luego, su presunción de legalidad no está sujeta a los resultados del control de legalidad que la*

---

<sup>2</sup> Folios 498 a 503

<sup>3</sup> Ibíd.

*jurisdicción haga sobre el acto de retiro, en desarrollo del principio de seguridad jurídica.”*

Es decir, al haberse confirmado el auto admisorio de 5 de junio de 2018, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A” en providencia de 18 de junio de 2019; lo estudiado en este expediente se limitará a lo ordenado por la corporación.

Por último, es preciso aclarar que la solicitud del acápite denominado “*petición previa*”, está claramente encaminado a requerir pruebas, por lo cual, no se decidirá en esta providencia, sino en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda y su confirmación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”; de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto admisorio de 5 de junio de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, en auto de 18 de junio de 2019; notificando en debida forma a los sujetos procesales, del: auto admisorio, su confirmación, la demanda, su reforma y de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR** que la solicitud del acápite denominado “*petición previa*”, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Luis Ángel Torres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.249.485 y tarjeta profesional N°. 21.054 del C. Sup. de la Jud., en condición de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**QUINTO.- VENCIDO** el término de traslado, por la secretaría del juzgado vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**SÉPTIMO.-** De requerirse radicar memoriales, esto debe realizarse, únicamente a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<p><a href="mailto:yltorres@procuraduria.gov.co">yltorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria81bogota@hotmail.com">procuraduria81bogota@hotmail.com</a> <a href="mailto:procjudadm81@procuraduria.gov.co">procjudadm81@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:omar4817@gmail.com">omar4817@gmail.com</a> <a href="mailto:consuljuridico@yahoo.com">consuljuridico@yahoo.com</a> <a href="mailto:luisangeltg@hotmail.com">luisangeltg@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co">notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co</a> <a href="mailto:ricardo.arenas@aerocivil.gov.co">ricardo.arenas@aerocivil.gov.co</a> <a href="mailto:manuelr_arenas@hotmail.com">manuelr_arenas@hotmail.com</a></p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63649547c1990b88762c3f1019138d07e1828852ba1eed2df4131500d6f4f849**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00511-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FERNANDO ARIAS VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Diego Fernando Arias Vanegas identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.006, a través de apoderado; en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Diego Fernando Arias Vanegas identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.006; en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible de la solicitud de convalidación del título respecto del señor Diego Fernando Arias Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.006.** Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Diego Fernando Arias Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.186.006, los documentos aportados por el demandante para la convalidación del título; de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 de la Resolución N°. 6950 de 2015 y demás documentos del estudio de la mencionada convalidación.** La documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo el escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

**DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.812.734 y Tarjeta Profesional N°. 384.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

freddyperezc2@gmail.com  
companylawyerms@gmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
procuraduria81bogota@hotmail.com  
procjudadm81@procuraduria.gov.co  
yltorres@procuraduria.gov.co  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Fls. 21-23, archivo 002 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2ab552379c0105cd0b61e98c775c308ae59c593b83268b631698710c57406**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00136-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE RUÍZ BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jorge Enrique Ruíz Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.357.165, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Enrique Ruíz Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.357.165, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Jorge Enrique Ruíz Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.357.165.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Jorge Enrique Ruíz Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.357.165, las siguientes:**

- 1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Jorge Enrique Ruíz Bautista y la Subred Centro Oriente.*
- 2. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2013 a 2022.*
- 3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2016 a 2022.*
- 4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2013 a 2022.*
- 5. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios, demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y su respectivo manual de funciones.*
- 6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.*

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias

al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar únicamente a través del correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y Tarjeta Profesional N°. 93.610 del C. Sup. de la Jud., para representar los intereses del señor Jorge Enrique Ruíz Bautista, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

<p>luisa.8809@gmail.com repciongarzonbautista@gmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co josednavarro83@hotmail.com procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Fls. 1-4, archivo 002 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb67fdcf0a0314dbf6339131f3f04d2604b95a997cbe28aca97b8e02d6580c**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INGRIDT CAROLINA PEDRAZA PINZÓN</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE CHÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Ingridt Carolina Pedraza Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.857.912, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se encuentra necesario la vinculación de la Fiduprevisora S.A., en condición de administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Chía - Secretaría de Educación de Chía, por ser quien expidió el acto administrativo que negó la prestación solicitada.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ingridt Carolina Pedraza Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.857.912, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Fiduprevisora S.A., como administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Chía - Secretaría de Educación de Chía, por ser quien expidió el acto administrativo que negó la prestación solicitada.

**TERCERO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE CHÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA o en su defecto a las personas en quienes se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**OCTAVO.-** Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la solicitud de reconocimiento pensional de la señora Ingridt Carolina Pedraza Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.857.912.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Ingridt Carolina Pedraza Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.857.912, las siguientes:**

1. *Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la pensión.*
2. *Reporte de semanas cotizadas a pensión por la demandante.*
3. *Copia de los actos administrativos, pruebas, y argumentos que sustentaron las Resoluciones N°. 1933 de 11 de mayo de 2022 y 3950 de 21 de*

septiembre de 2022.

4. Notificación o comunicación de las resoluciones N°. 1933 de 11 de mayo de 2022 y 3950 de 21 de septiembre de 2022.
5. Certificado de factores salariales devengados por la demandante, para el año 2022.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO TERCERO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.324.497 y Tarjeta Profesional N°. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Ingridt Carolina Pedraza Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

nelson.ramirez@asleyes.com notificaciones@asleyes.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co sem.secretaria@chia.gov.co procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co procesos nacionales@defensajuridica.gov.co
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folios 76-77, archivo 001 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c4c9082359a2a8e7a24408f5f1d1a7c4dd7cb3e1cbbaa1bbaaf269d9bf015**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2023-00205-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		LUZ BRUNILDE BAUTISTA GUZMAN
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Luz Brunilde Bautista Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.761.465, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Luz Brunilde Bautista Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.761.465.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c). A la la señora Luz Brunilde Bautista Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.761.465, para que a través de apoderado judicial comparezca al

proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a la dirección relacionada en el escrito de la demanda visible a folio 35 del archivo 01 del expediente digital.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.- REQUERIR a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Brunilde Bautista Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.761.465, las siguientes documentales:

- 1. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que ésta presentó.*
- 2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
- 3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**NOVENO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO PRIMERO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<p><a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:anillosandra06@gmail.com">anillosandra06@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147fb985998e57e83035153aac18f764b4a907201c63b9643bc2c71d33e63**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00284-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ERNESTO ARDILA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Andrés Ernesto Ardila Muñoz, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

No obstante, se advierte que en archivos 04 y 05 del expediente digital, obra memorial de retiro de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado del demandante, abogado Yobany Alberto López Quintero, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.  
[...].”*

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

<a href="mailto:andresamuci@gmail.com">andresamuci@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6cc3c985fd8c438c161f7c197cdf7f2adf071e874590ddc9d780e18140fd3**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00285-00
DEMANDANTE:	LUZ MARIBEL PARRA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Luz Maribel Parra Romero, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

No obstante, se advierte que en archivos 04 y 05 del expediente digital, obra memorial de retiro de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado de la demandante, abogado Yobany Alberto López Quintero, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.  
[...].”*

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, en el aplicativo Share Point.

<a href="mailto:maribelparra528@gmail.com">maribelparra528@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad2f821127d3fb13e210d27f0b5ab977245c87228fa642fc2d624501c8c3d7**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2023-00288-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDILBERTO FONSECA BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Edilberto Fonseca Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.137.577, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Edilberto Fonseca Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.137.577, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Edilberto Fonseca Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.137.577.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Edilberto Fonseca Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.137.577, las siguientes:**

1. *Reporte de semanas a pensión actualizado, emitido por COLPENSIONES, a nombre del demandante.*
2. *Constancia de las notificaciones realizadas por Colpensiones al demandante, de las Resoluciones: SUB-180400 de 3 de agosto de 2021, SUB-313269 de 25 de noviembre de 2021 y DPE-1657 de 31 de enero de 2023.*
3. *Copia de las liquidaciones efectuadas por Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión, que efectuó a favor del demandante.*
4. *Certificado de factores salariales devengados por el demandante, tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.*
5. *Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante.*
6. *Las demás resoluciones que resuelven los recursos sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.*
7. *Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
8. *Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Gerardo Fonseca Bautista, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.109.139 y Tarjeta Profesional N°. 123.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido<sup>1</sup>.

<a href="mailto:edilbertofonseca26@hotmail.com">edilbertofonseca26@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerardo_fonseca1@hotmail.com">gerardo_fonseca1@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9c89e1773ac0e70939627a92de7ff2630bd4898aa7f48eda51dbfd7eafcc2**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>		<b>11001-33-42-054-2023-00261-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>		<b>ALVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGA URREA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>		<b>RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>

Encontrándose el despacho en estudio el impedimento propuesto por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta sede judicial decidirá al respecto teniendo en cuenta lo siguiente.

**I. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE**

- El expediente se radicó el 31 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole conocer al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado N°. 11001-33-42-054-00261-00, mediante auto de 28 de agosto de 2023, declaró impedimento para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- Mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso a este Juzgado y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Bogotá.

- Atendiendo lo anterior, la secretaría del juzgado solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Bogotá, cambio de ponente, quien el mismo día realizó lo solicitado, quedando en conocimiento de este despacho.

- El 27 de septiembre de 2023, la secretaría del juzgado, ingresó el expediente al despacho para proveer de conformidad.

- El 27 de septiembre de 2023, este despacho manifestó impedimento y ordenó remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- El 21 de noviembre de 2023, la secretaría de este juzgado, remitió el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- El 15 de diciembre de 2023, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió no aceptar el impedimento y devolver el expediente al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

- Mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso a este Juzgado y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

## II. ANTECEDENTES

Los demandantes Álvaro De Jesús Esmeral Gómez, Sandra Patricia González Ríos, Andrea Del Pilar Martínez Correa, Danny Fabián Rodríguez Vargas, Jhon Alexander Coral Cisneros, Irma Lucy Vanegas Gómez y Mónica Alejandra Arango Urrea, actuando por intermedio de su apoderado, radicaron demanda teniendo en cuenta que se inscribieron a la Convocatoria 27 al cargo de Juez Promiscuo Municipal, por lo tanto, solicitaron la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CJR -0351 del 10 de septiembre de 2022 y CRJ -23-0042 de 2023, y a título de restablecimiento el reintegro al concurso para conformar la lista de elegibles de la Convocatoria 27.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.C.A. referente a las causales de impedimento, señaló:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, enumeró las causales de recusación, y en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció el trámite de los impedimentos.

Ahora bien, referente a la causal 1 del artículo 141 del CGP, el Consejo de Estado en auto de unificación del 24 de mayo de 2023, con radicado 1001-03-15-000-2020-00471-00, indicó:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

*La anterior disposición alude al interés directo o indirecto del juez en el resultado del proceso, esto es, la sentencia. Se trata del interés particular, personal, cierto y actual, que el juez tenga en relación con el caso objeto de juzgamiento.*

*(...)*

*La Sala Plena del Consejo de Estado, se pronunció sobre el alcance de la causal referida, esto es, el interés directo o indirecto en el proceso, en los siguientes términos:*

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>[36]</sup> (Subrayas de la Sala).*

*Posteriormente, los magistrados integrantes de la Sala Contenciosa Administrativa, al manifestar un impedimento de toda la sala, indicaron que el interés directo se presenta cuando los efectos favorables o desfavorables de la sentencia cobijan al funcionario judicial. Asimismo, que hay interés indirecto cuando la sentencia pueda servir de precedente jurisprudencial para la situación particular del juez o sus parientes.<sup>[37]</sup>*

*Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la causal el interés debe ser actual, esto es, que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.<sup>[38]</sup>*

*Acorde con lo anterior, para que se configure la causal se requiere de la concurrencia de dos elementos: el subjetivo, que consiste en que con la actuación se beneficie o perjudique el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley; y, el objetivo, relacionado con la situación fáctica concreta que origina este interés actual y particular en las resultas del proceso.*

En ese sentido, para que se configure el impedimento del juez por interés directo o indirecto, este debe tener relación inmediata con el objeto de la misma, debiendo sustentarse la manifestación, puesto que el interés debe ser actual y no es suficiente con solamente invocar la causal.

### **Caso Concreto**

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 28 de agosto de 2023, manifestó impedimento ordenando remitir el proceso a este juzgado, con sustento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, afirmando la Juez que existe interés indirecto en las resultas del proceso puesto que participó en la convocatoria 27 desde su inscripción hasta la presentación de la prueba de conocimiento, lo que afecta su imparcialidad al conocer y decidir el proceso.

Es así como, este despacho manifestó impedimento, sin resolver el impedimento presentado por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y ordenó remitirlo al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien no aceptó el impedimento y ordenó devolverlo a este juzgado.

Así las cosas, al realizar un estudio de los hechos y las pretensiones del expediente, se observa que efectivamente los demandantes se inscribieron a la Convocatoria 27, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, quienes, al no aprobar el examen, presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese entendido, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, y como la funcionaria que manifestó el impedimento, no señaló haber presentado recursos contra los actos administrativos cuya nulidad piden los demandantes, ni haber promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco indicó haber aprobado el examen de conocimiento del mismo cargo de los demandantes, ni explicó las circunstancias que generan el interés indirecto y cuál sería la circunstancia favorecedora o de afectación que le traería la decisión, no es viable aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Aunado a lo anterior, este despacho acoge y cita como precedente horizontal la posición de la Juez Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el entendido que en un caso como el aquí planteado con auto del 2 de noviembre de 2023, expediente N°. 11001-33-42-055-2023-00280-00, no aceptó el impedimento de este juzgado y ordenó devolver el expediente de inmediato, concluyendo lo siguiente:

*- En síntesis, el funcionario que se declara impedido aunque manifestó haber participado en la convocatoria y haber presentado la prueba de conocimientos del concurso, no explicó por qué esas circunstancias le generan un interés indirecto en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue asignado por reparto, no indicó por qué o cómo le puede llegar a afectar a su favor o desfavor la prosperidad o negación de las pretensiones de la demandante, no señaló cual sería la utilidad o menoscabo cierto que le traería la sentencia.*

*-De manera que no se encuentra que el funcionario que se declara impedido haya justificado con verdaderos argumentos por qué le asiste interés indirecto real capaz de afectar su imparcialidad en uno u otro sentido, en el resultado de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual la demandante únicamente pretende la nulidad del acto acusado en lo que a ella concierne, no frente a todos los concursantes, y que se modifique exclusivamente su propio puntaje en las pruebas de aptitudes y conocimientos que presentó para el cargo de juez promiscuo municipal para el que se inscribió.*

En consecuencia, esta instancia no aceptará el impedido de la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado N°. 11-001-33-42-054-2023-00261-00, ordenándose devolver de inmediato la actuación al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** por interés indirecto manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Doctora Tania Inés Jaimes Martínez, para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, N°. 11001334205420230026100.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[cadaho@hotmail.com](mailto:cadaho@hotmail.com)  
[socdavidabogados@hotmail.com](mailto:socdavidabogados@hotmail.com)  
[alvaro.esmeral@hotmail.com](mailto:alvaro.esmeral@hotmail.com)  
[sandrck17@uhotmail.com](mailto:sandrck17@uhotmail.com)  
[abogadamartinezcorrea@gmail.com](mailto:abogadamartinezcorrea@gmail.com)  
[danny.rodriguez92@outlook.com](mailto:danny.rodriguez92@outlook.com)  
[jaccgo@hotmail.com](mailto:jaccgo@hotmail.com)  
[irmalucyvanegas@hotmail.com](mailto:irmalucyvanegas@hotmail.com)  
[m.aleja.arango@hotmail.com](mailto:m.aleja.arango@hotmail.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b00bbb5c36b943083c4775c1beb6cb45bce1267fcc9065027829170cf43a9d

Documento generado en 19/01/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>